



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180097400
DEMANDANTE ÁLVARO MIRANDA RÍOS
DEMANDADO DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ÓPTICOS LTDA
"DISOPTICA LTDA"
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia presentada por el señor ÁLVARO MIRANDA RÍOS contra la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ÓPTICOS LTDA "DISOPTICA LTDA" y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 2 de marzo y el 4 de marzo de 2022, fueron aportadas una sustitución de poder a favor del Dr. HENRY MONTERO BERDUGO y una solicitud de aplazamiento de la audiencia programada. Sírvese proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180097400
DEMANDANTE ÁLVARO MIRANDA RÍOS
DEMANDADO DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ÓPTICOS LTDA
"DISOPTICA LTDA"
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el doctor HERNANDO RESTREPO ROSADO, apoderado judicial de los señores JUAN GUILLERMO GÓMEZ SALAZAR y NELSON FERNANDO GÓMEZ SALAZAR, ha sustituido el poder en los términos y para los efectos inicialmente otorgados, a favor del doctor HENRY MONTERO BERDUGO, con fin de continuar con la representación de los citados en el curso del proceso.

Así las cosas, es procedente el reconocimiento de personería para actuar, avizorando que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 75 del C. G. del P., que al respecto señala:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Adicionalmente, se tiene que el doctor HENRY MONTERO BERDUGO, en virtud de la aceptación de la sustitución del poder, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para las 9:30 am del martes 9 de marzo de 2022,



esgrimiendo las disposiciones consagradas en los artículos 103, 122, 123, 124 y 125 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, evidencia el despacho que los motivos expuestos por el DR. MONTERO BERDUGO, no resultan constitutivos fuerza mayor o caso fortuito que constituyan justa causa para acceder a la solicitud del aplazamiento de la audiencia dispuesta por esta agencia judicial, el día 9 de marzo de 2022 a las 9.30 a.m.

En consecuencia, se denegará la solicitud de aplazamiento y se ordenará por secretaría el traslado del expediente digital a fin de que el doctor MONTERO BERDUGO acceda al mismo y a fin de verificar las cuestiones que considere pertinentes para la defensa de intereses de sus poderdantes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor HENRY MONTERO BERDUGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.671.318 y la T.P. No. 212.466 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores JUAN GUILLERMO GÓMEZ SALAZAR y NELSON FERNANDO GÓMEZ SALAZAR en los términos y para los efectos del poder sustituido.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para las 9:30 am del martes 9 de marzo de 2022, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Ordenar por Secretaría el traslado del expediente digital al doctor HENRY MONTERO BERDUGO, dirigido al correo electrónico suministrado, esto es henrymontero12@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c01c417a86680fc2c806016e6d8c96e3ffb5241e6628422d6289d504be377c

Documento generado en 04/03/2022 06:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>